

condicionamientos y coordenadas históricas desde las que cada uno escribe. El Cusano era católico, conciliarista, y escribía en el siglo xv. El segundo es calvinista, escribe en el siglo xvii y pertenece a un mundo diferente. En todo caso, es obvia la supervivencia de ciertas ideas fundamentales para el pensamiento constitucional a partir del siglo xii, aunque una misma formulación no siempre evoque necesariamente identidad de pensamiento ni de praxis en épocas diferentes.

El último apartado de este libro se refiere al gobierno corporativo y al sistema de constitución mixta en sus formulaciones del siglo xvii y de sus antecedentes medievales sobre todo canonísticos, referidos sobre todo a la experiencia inglesa. Jean Gerson aparece aquí como un buen divulgador, que no creador, del pensamiento conciliarista sobre el particular, como George Lawson fue un pensador representativo de la Inglaterra de los tiempos de Cromwell.

Tal es, a grandes rasgos, el contenido del presente libro, cuya lectura resultará sugerente y estimulante.

A GARCÍA Y GARCÍA

TORRENT, Armando: *El negocio jurídico en Derecho romano*. Oviedo, 1984. 106 págs.

Armando Torrent, a mi entender uno de los más eruditos romanistas de la Europa actual, ofrece en este libro una exposición rigurosa y moderna de la materia a que el título alude que, entre otros aciertos, se nos presenta, de manera novedosa en relación con otras exposiciones de conjunto, como nítidamente romano-clásica en cuanto a su contenido, que trasciende así la necesaria (y aún hoy deseable) sistematización romanística.

El libro consta de una Introducción y tres amplios capítulos; en el primero de ellos trata el A. una serie de cuestiones, el *hábitat* iusfilosófico de la institución negocial; el segundo se refiere a la naturaleza, clases y estructura del negocio jurídico; el tercero se ocupa de las anormalidades negociales e instrumentos sanatorios.

Ya desde la Introducción da muestras el A. de su buen hacer en la reflexión romanística, que será, por demás, denominador común de todas las cuestiones tratadas en la obra. Dos son, a mi entender, los valores preferentemente destacables de esta Introducción, a saber:

a) Se contiene en ella una reivindicación ponderada de la trascendencia de Viehweg en lo tocante al recto entendimiento del método aporético de los juristas romanos. Creo que desde el año 1953 hasta nuestros días ha transcurrido un período lo suficientemente dilatado como para que las encendidas críticas al pretendido método tópico de los juristas romanos vayan transformándose de frontal *antítesis* (en sentido *cuasihegeliano*), en una conveniente *síntesis* que no impida la cabal comprensión de la actitud mental

problemática del jurisconsulto romano, en lo que hace, desde luego, a la manera de abordar las controversias y, en ocasiones, como nadie ignora, a partir del conocido estudio de Kaser (*Zur Methode der römischen Rechtsfindung*, 1962), incluso a la argumentación; lo cual no debe confundirse con el *método de hallazgo* de la solución que, como bien manifiesta el A. (p. 5), nada tiene que ver con los *topoi*; justamente esto es lo que no ha acertado a discernir con claridad la romanística, en especial a partir de la crítica de Horak quien, sin embargo, formula adecuadamente la distinción metódica entre el ámbito del *hallazgo de la solución* y el de la *argumentación* (*Rationes decidendi*, 1969, 296-297).

b) Concede al A. a los juristas romanos, con evidente justicia una capacidad de especulación teórica, a la vista de su patente tratamiento de ciertas figuras y habida cuenta de que «donde hay conjuntos asociativos, convergen siempre hacia conjuntos sistemáticos» (p. 4). A mi entender, se trata de un rasgo de manifiesta modernidad en la exposición del A., que la distingue de todas aquellas hoy consideradas *clásicas*. Resulta, en mi opinión, innegable la elaboración conceptual de los juristas romanos, por cuanto éstos operan con *representaciones intelectuales de unas instituciones jurídicas perfectamente estructuradas*; lo que difiere es su *sistema* del nuestro, pero ello es absolutamente irrelevante de cara al reconocimiento de su capacidad especulativa en cuanto a la elaboración conceptual. En este sentido, séame permitido hacer dos observaciones: 1.ª) La mejor prueba de madurez de las construcciones teórico-jurídicas estriba en la posibilidad de su transmisión docente sistemática, lo que en Roma tiene lugar relativamente pronto, esto es, desde finales del s. II a C. (cfr. Liebs, *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt II* 15, 1976, 222, y Wieacker, *Festg. J. Sontis*, 1977, 53) 2.ª) Solamente en la medida en que existan conceptos acabados de construcción romana, podríamos servirnos los juristas modernos, como en ocasiones hacemos con éxito, de nuestros propios conceptos como *modelos hermenéuticos* (en el sentido diseñado por Wieacker, *Notizen zur rechtshistorischen Hermeneutik*, 1963, 18), con vistas a la interpretación de las fuentes.

Todo acercamiento a la fenomenología jurídica puede y debe, según estimo, recorrer un *iter* entre lo concreto y lo abstracto que, básicamente, supone las siguientes etapas: 1.ª) Instituciones y normas jurídicas, como elementos primarios del ordenamiento; 2.ª) Sistematización de los expresados elementos; 3.ª) Especulación en el ámbito de la teoría general del derecho, y 4.ª) Especulación en el terreno de la filosofía del derecho. Así, por ejemplo, la voluntad negocial es, en principio, una institución del ordenamiento jurídico de la que se ocupan algunas normas (v. g., el art. 1.258 del Código Civil); se halla doctrinalmente inserta en las exposiciones de la estructura negocial como uno de sus elementos esenciales; cabe, más allá de esto, especular sobre el elemento volitivo en la creación y aplicación del derecho (v. g., con referencia a la *voluntas legis*) y, finalmente, puede estudiarse en el ámbito iusfilosófico último de la función volitiva en la ordenación de la conducta humana. En este orden de cosas, me parece plenamente adecuado que le A.



separándose de pautas al uso en otras exposiciones sobre la materia, dedique todo un primer capítulo al tratamiento especulativo de cuestiones-marco fundamentales de teoría general del derecho y aún con raíces iusfilosóficas; máxime, por cuanto la doctrina del negocio jurídico se presta de manera especial a su estudio conforme a la escala de abstracción señalada y precisa de sus últimos peldaños para su recta comprensión.

Dentro de este Capítulo I, todo él altamente sugestivo y, para el estudiante, de gran valor formativo, se presenta como especialmente adecuado a la perspectiva romanista el concepto amplio de norma jurídica con que el A. decide operar (p. 11), por cuanto incluye así los *responsa prudentium*, fundamentales en los ordenamientos jurídicos casuísticos y no legalistas, cual es el romano-clásico. Coherentemente con este planteamiento —y con la realidad jurídica— puede, sin esfuerzo alguno, entenderse el *responsum* como integrante del derecho objetivo en tanto que «conjunto de reglas aplicables en cada comento histórico» (p. 18).

Es destacable la toma de postura del A. en favor de la teoría institucional del derecho (pp 13 ss.) y su referencia al carácter instrumental de la problemática del ordenamiento jurídico en la concepción kelseniana (p. 14) así como de los propios conceptos. Por mi parte y desde una perspectiva jurídica estricta complementaría su definición de los conceptos («instrumentos con los que el entendimiento capta la estructura de la realidad») con la palabra «jurídica» como calificativo de «realidad» por cuanto entiendo que los conceptos son *representaciones intelectuales de las instituciones jurídicas*; esta *concepción del concepto* facilita según estimo la adecuada comprensión del método dogmático impulsado por Betti y del *modelo hermenéutico* como instrumento de interpretación de las fuentes (*cfr.* al respecto mis trabajos en *An. Fac. Der. Univ. La Laguna IX* (1982) 35 ss. e *Introducción* a la versión española de Wesel, *Die Hausarbeit in der Digestenexegese*, en prensa igualmente en *An. Fac. Der. Univ. La Laguna*).

En las pp. 21-22, ofrece el A. una descripción clara de las operaciones interpretativas gramatical, lógica y analógica, en relación con la norma. Las tres son susceptibles de transformarse en *razonamientos*, esto es, de operaciones intelectuales *escrutadoras del sentido de la norma*, en *operaciones intelectuales argumentativas a efectos de justificación de la solución concreta adoptada*; ahora bien, si tal sucede en el ámbito de la analogía, habrán de tenerse en cuenta las limitaciones de ésta, por cuanto su estructura hermenéutica puede permitir conclusiones que no justificaría su estructura lógico-metódica (*comp* Mayer-Maly, SZ 84, 1967, 449, n. 2).

Una de las partes más interesantes del capítulo, y aun de toda la obra que comento, es la que el A. dedica a la *certeza del derecho* (pp. 28 ss.). Sorprende la sencilla y rigurosa nitidez de su formulación en torno a la «certeza en sentido objetivo» y «certeza en sentido subjetivo» (p. 29). Quizá sea conveniente, empero, aportar una sutil matización, en realidad puramente terminológica, en el sentido de denominar *certeza del derecho*, en sentido estricto, a la certeza en sentido objetivo, haciendo equivaler el sentido subje-

tivo de la misma con la *seguridad jurídica* (*Rechtssicherheit* para Schulz, *Prinzipien des römischen Rechts*, 1934, 162). Por lo demás, me parece un rasgo de original perspicacia iusfilosófica la cuestión que el A. se plantea (p. 30), al analizar las relaciones entre certeza del derecho y legalidad, sobre si el principio de legalidad garantiza la certeza del derecho o, para mejor expresarlo, si *solamente* mediante el principio de legalidad puede garantizarse el valor *certeza del derecho*. La conclusión del A., conforme a la cual la certeza del derecho era ya característica de la etapa republicano-clásica de Roma, en que la ley, como fuente del derecho, revestía escasa importancia cuantitativa, me parece enormemente aleccionador respecto de que, en definitiva, la certeza del derecho, allí donde existe es una característica predicable más del ordenamiento jurídico que de la norma. Esta observación robustece en no escasa medida los postulados de la teoría institucional del derecho, aunque, con todo, haremos bien en no olvidar la influencia inercial que, respecto de la certeza del derecho en Roma, tuvo la promulgación de la Ley de las XII Tablas: La revolución plebeya de que habla la tradición, al igual que las revoluciones de la Europa moderna, fue, en el plano sociojurídico, consecuencias de una demanda popular de certeza del derecho.

En el Capítulo II trata el A., ya en concreto, del negocio jurídico, su naturaleza, características y clases. El punto de partida (el problema práctico de la autonomía privada) es clásico, así como la introducción del tema, distinguiendo *hechos, actos (lícitos e ilícitos) y negocios jurídicos* (p. 36), trilogía pandectista que sigue revistiendo un alto interés pedagógico.

Desde una perspectiva netamente romanística, el A. plantea con inludable acierto la cuestión de la dicotomía autonomía de la voluntad-formalismo en el derecho republicano-clásico. «Podemos decir —escribe en la p. 39— que la objetividad del *ius* no menoscaba la autonomía privada de los ciudadanos romanos, que precisamente es integrada por el *ius*, y en este sentido el formalismo propio de la sociedad republicana no disminuye el papel emergente de la autonomía individual». A mi manera de ver, el A. aborda una cuestión de importancia aún mayor, en tanto que punto de reflexión, cual es la de la integración, a través del formalismo, de la autonomía privada y la *certeza del derecho* que, en el ámbito negocial, vienen a garantizar, sobre todo en la etapa republicana, los actos solemnes.

El tratamiento que el A. realiza de la voluntad negocial como nervio del negocio jurídico (pp. 41 ss.) rezuma reflexión profunda, que ha recorrido con detenimiento todo el *iter* de lo concreto a lo abstracto que antes he mencionado, aunque la exposición ha de ceñirse, lógicamente, a los razonables límites en cuanto a su extensión. Con todo, y esto diferencia una vez más a esta obra de otras consideradas *clásicas*, esta exposición lleva sólidamente sus raíces hasta el estrato iusfilosófico, al notar que en la elaboración del concepto de *voluntad negocial* «hay ingredientes que pertenecen al pensamiento social, filosófico y político del siglo XIX» (p. 41). Se trata, creo de un planteamiento dinámico de la cuestión que solamente hoy, desde la perspectiva que proporciona el tiempo, puede hacerse, por cuanto la Pan-



dectística estaba inserta cronológicamente en el aludido pensamiento que, a más de influencias sociales, filosóficas y políticas, las recibió en no pequeña medida de las ciencias empíricas, en especial de la biología decaimónica (comp. Wieacker, *Bemerkungen über Ihering und der Darwinismus*, en *Biologismus im 19 Jahrhundert*, 1973), lo que en materia de predominio del hecho volitivo individual sobre los postulados sociales, esto es, «de especie» (v. g., interpretación subjetiva sobre interpretación típica), reviste una trascendencia no difícil de detectar; piense por demás quien esté tentado a despreciar la influencia biológica en la actividad especulativa de la pasada centuria, en la versión filosófica que supuso la figura de Nietzsche. En Alemania, en ese caldo de cultivo, trabajaban Puchta, Dernburg, Brinz o Windscheid.

En la p. 42 se define el negocio jurídico como «acto de autonomía privada que produce efectos jurídicos con arreglo a su función económica y social». Creo que no resulta posible expresar con mayor claridad y menor número de palabras la esencia de una institución en la que han de ponderarse un elemento subjetivo (autonomía privada) y uno objetivo (función económico-social), en perfecta simbiosis y, conforme a las pautas que marcara Betti, el gran diseñador de la moderna institución negocial, cuando habla de «acto de autonomía privada al que el derecho vincula efectos destinados a actualizar la función socialmente relevante que caracteriza su tipo» (*istituzioni di diritto romano*, I, 1947, 99); con lo que resulta superado el voluntarismo a ultranza que, a partir de las elaboraciones pandectistas de la pasada centuria, había constituido el nervio del negocio. A este respecto, nada resulta más gráfico que la expresión del propio maestro italiano, cuando asevera que «la voluntad del particular no es jamás idónea, por sí sola, para producir efectos jurídicos. Puede producirlos en tanto en cuanto una norma jurídica establezca un nexo entre aquélla y los correspondientes efectos» (*Ist.*, 98 n. 6). El A., a lo largo de toda su exposición, asume y formula con maestría esta concepción.

Entre las clases de negocios jurídicos de que el A. se ocupa, trata de los *formales* (o *solemnes*) y *no formales* (pp. 46-47) y *causales* y *abstractos* (p. 48). Sorprende la precisa sencillez con que aparece reflejada una materia de tan difícil formulación, en especial de cara al alumno que se inicia. Con todo, desde mi particular punto de vista, hubiese sido preferible un tratamiento unificado de estas dos relaciones de categorías negociales, por lo que de atractivo tiene, tanto desde la perspectiva histórica como desde la puramente dogmática, vislumbrar la dinámica elasticidad del binomio *causa-forma*: a mayor presencia de cualquiera de ellas en la «fachada» de la estructura negocial, mayor retroceso experimentará la otra; a las etapas más antiguas del desarrollo del derecho corresponde, en general, una mayor preeminencia de la forma; la modernización del ordenamiento conlleva, por el contrario, un retroceso de la forma en favor de la patentización causal, sin que por esto aquélla deje de estar siempre presente en alguna medida, va que, en realidad, como observa Häsemeyer (*Die gesetzliche Form der*

*Rechtsgeschäfte*, 1971, 21), «el negocio jurídico es forma». Lo que interesa, en definitiva, es la mayor o menor relevancia que, en cada caso, otorgue el ordenamiento jurídico a la *certeza de las relaciones jurídicas*, respecto de su *justificación intrínseca en base a un interés típico* (cfr. Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, Trad. esp. 1959, 157). De todas maneras, el A. es bien consciente de este sugestivo fenómeno, en su proyección histórica, cuando más adelante, en la p. 71, escribe: «Es cierto que, como hemos tenido ocasión de ver la forma se fue atenuando, y parece que la historia del derecho romano en este campo pueda resumirse en una prevalencia de la forma en la época republicana, de la causa en la época clásica y de la voluntad en la postclásico-justiniana...». Es un esquema que simplifica, adecuada y gráficamente, todo un complicado proceso histórico de la evolución negocial.

Enumera el A. como elementos esenciales del negocio jurídico (p. 50) *forma*, *contenido* y *causa*. Estimo que, ciertamente, es más conveniente hablar de *forma* que de *voluntad*, puesto que la voluntad se exterioriza en la forma, que, como he adelantado, existe siempre en alguna medida, por muy tenue que ésta sea; por otra parte, hablar de voluntad encierra unas connotaciones más cercanas a la concepción pandectista, que en la actualidad conviene suavizar. Es también adecuada, por demás, la distinción que refleja entre *declaración* y *comportamiento*, máxime por cuanto al ámbito de este último pertenece nada menos que toda la trascendente construcción romana del *id quod actum est*, que pervive en las modernas legislaciones en función bien de sustituto de la declaración de voluntad, o bien de pauta interpretativa de aquélla (v. por ej., art. 1.282 del Código Civil). Por lo que hace al contenido negocial (p. 51), lo cifraba el A. en la regulación de intereses, enlazando así con la concepción jurídica de Ihering (v., principalmente, *Der Zweck im Recht*, 4ª ed 1904, I, 8 ss), tan trascendente en la actualidad, no sólo en la actividad legislativa, sino, especialmente, y a partir sobre todo de la última guerra mundial, en la aplicación del derecho por parte de los Tribunales; ello supone un nuevo rasgo de modernidad en el planteamiento de la obra. Respecto de la *causa*, el A. se muestra más conservador, adscribiéndose a la visión de aquélla, ya clásica a partir de Betti, y de corte marcadamente objetivista, que la identifica con la finalidad económico-social que cumple el negocio (p. 52).

Al tratar de los elementos accidentales del negocio jurídico, se refiere el A. a la *condición* como «la supeditación de los efectos de un negocio jurídico a la realización de un hecho futuro y objetivamente incierto». Asume así la tesis dominante, en especial a partir de los planteamientos de Betti y Volterra, conforme a la cual el negocio condicionado está dotado, ya *ab initio*, de una voluntad cerrada y completa. Dicho de otra manera, la condición no postpone la *perfección*, sino solamente la *eficacia* negocial. A mi entender, esta concepción no es la predominante entre los juristas romano-clásico o, al menos, hay razones para dudar de que lo fuese. Posiblemente, la tendencia justiniana de que se hacía eco Vassalli (BIDR 27, 1914, 192 ss)



a acercar el régimen de las relaciones jurídicas condicionales al de aquellas otras sometidas a término, haya desorientado la tarea de elaboración conceptual pandectista en este punto (*comp.*, por ej., Windscheid-Kipp, *Lehrbuch des Pandektenrechts* 9.ª ed., 1906, reimp. 1963, I, 451). Si bien no es ésta la ocasión adecuada para tratar el tema en profundidad, he aquí, de entre los múltiples textos clásicos que se refieren a negocios condicionados, un pequeño botón de muestra, especialmente curioso por cuanto incluye un desliz *cuasi* freudiano de copistas medievales.

D. 12,6,16 *pr. Pomp. 15 ad Sab.*: *Sub condicione debitum per errorem solutum pendente quidem condicione repetitur, condicione autem existente repeti non potest.*

Resulta claro que el error al que se refiere el texto solamente puede versar sobre el cumplimiento de la condición: si el deudor, durante el período de pendencia, paga en la creencia de que el evento condicional se ha cumplido, podrá repetir lo pagado en tanto se mantenga el período de pendencia, pero no después de cumplida la condición. La posibilidad de repetición antes del cumplimiento de la condición se debe a que, conforme a la estimación del jurista, en el período de pendencia *nada se debe*, por cuanto el negocio generador de la obligación de que se trate es aún inexistente por falta de una voluntad cerrada o completa, esto es, de uno de sus elementos esenciales. Si, por error, se ha pagado, resulta que, en rigor, se habrá pagado lo indebido y, cuando tal sucede, procede la repetición mediante la correspondiente *condictio*. No por otra razón el texto se halla ubicado en el título *De condicione indebiti*. Propiamente más que de un *debitum* (*per errorem solutum*) podría hablarse de un *indebitum*, como hacen los códigos *Parisinus* y *Vaticanus* (*cf.* Mommsen, *Digesta Iustiniani Augusti, ed maior*, 1866-1870, reimp. 1962-63, *ad h.* 1.).

Sumamente adecuada y original, por demás, resulta la formulación estructural que se contiene en la p. 56, conforme a la cual los negocios condicionales «en su contenido tienen la estructura lógica de un juicio hipotético doble y alternativo». Esta acertada observación viene apoyada en el profundo conocimiento que el A. tiene de la lógica estoica y su aplicación al método de los juristas romanos y a la metodología jurídica en general (*comp.* Torrent, *Salvius Iulianus Liber singularis de ambiguitatibus*, 1971)

En la exposición que el A. realiza del término como elemento accidental del negocio jurídico (pp. 62-65), destacan, a mi manera de ver, dos características altamente positivas, a saber: 1.ª) La insistencia —de especial importancia de cara a la labor escolar— sobre la *certeza* como criterio fundamental de distinción entre el término y la condición, y 2.ª) La alteración de la sistemática al uso, con marcada preferencia por las clasificaciones de mayor importancia práctica en las fuentes (*dies a quo-dies ad quem, dies cedens-dies veniens*) sobre la tradicional, técnico-sistemática y, a fin de cuentas, incorrecta de la Pandectística (*certus-certus, certus-incertus, incertus-certus, incertus-incertus*).

El Capítulo III de la obra viene dedicado al estudio de las anomalías del

negocio jurídico y los correspondientes instrumentos sanatorios. Desde el principio (pp. 69-70 y 72-76) el A. hace gala una vez más de su rigurosa capacidad de síntesis, al presentar, con impecable sistemática y gran coherencia en el planteamiento, un cuadro acabado de la heterogeneidad doctrinal sobre los conceptos referidos a anomalías negociales, tales como *nullidad*, *anulabilidad*, *invalidez*, *ineficacia*, *imperfección*, etc. En su exposición se refleja bien la inseguridad de la doctrina, consecuencia de una falta de criterios distintivos claros en las fuentes que, sin excesivo rigor semántico, utilizan, aparte las expresiones más usuales (*nullum* —a su vez, equívoco— *non datum*, *inutile*, *non recte* y *non constitit*; *com* Sainz-Ezquerro, *La regula catoniana v la imposibilidad de convalidación de los actos jurídicos nulos*, 1976, 80 ss, más de cuarenta términos diferentes (cfr. Di Paola, *Contributi ad una teoria della invalidità e della inefficacia in diritto romano*, 1966, 14).

En materia de vicios de la voluntad negocial, resulta muy oportuna la referencia que el A. hace a Donello, como precursor del estudio de aquéllos (p. 76). Es inútil el recuerdo de la contribución humanista a unas construcciones dogmáticas en las que el jurista moderno está habituado a no mirar más allá de la Pandectística. En otro orden de cosas, el A. presenta la cuestión de la trascendencia negocial de los vicios de la voluntad (p. 77) en la forma que, a mi modo de ver, y aunque no al uso, resulta obligada en buena sistemática, esto es, en conexión con la clase de interpretación, que en cada etapa histórica prevaleciese (subjetiva, objetiva o típica).

En las pp 79-81, lleva a cabo el A una interesante proyección del concepto de *simulación* negocial afianzado en la doctrina moderna a partir de Pugliese (v., *La simulazione nei negozi giuridici*, 1938, 2), y basado en el contraste entre el *significado social* y el *significado particular* del acto jurídico, sobre los supuestos de las fuentes romanas en las distintas épocas. Es destacable la conclusión que se puede extraer en orden a la limitación y aplicación casuística del concepto en Roma.

Una de las ocasiones en que especialmente sobresale el método del A. de fundamentar su exposición más en las fuentes que en el armazón conceptual pandectista, es el tratamiento que lleva a cabo del llamado *error in substantia* (pp. 86-88). Sobre lo que para los jurisconsultos romanos haya significado la alteración de la naturaleza de la cosa, discurre el A. en base al supuesto concreto de la venta de vinagre por vino que se contiene en uno de los textos más significativos en esta materia, cual es *Ulp. D. 18,1,9,2*. La noción clave en la de *usía* que, como bien apunta el A., «es muy difícil de entender con categorías científicas modernas». Por mi parte, he tenido la oportunidad de estudiar con detenimiento el texto a la vista de la edición fototípica del *Codex Florentinus* que posee la Bayerische Staatsbibliothek de Munich (v. Est. Jur. Alvarez Suárez, 1978, 435 ss). Existe en el citado manuscrito una glosa a la palabra *usía*, de la que no da cuenta Mommsen en el aparato crítico de su *editio maior*, y que trata de explicar dicho concepto. La escritura de esta glosa, integrada por las palabras *id est substantia*, es de estilo beneventano, lo que apunta a un manejo del



*Codex Florentinus* en Italia, en el ámbito del llamado «renacimiento cassinense». Además, cabe ahora observar que, tal como señala el A., buen conocer del pensamiento antiguo, «*substantia* era un concepto difícil, procedente de la especulación filosófica griega» (p. 86). Por lo tanto, cabe deducir que el anónimo autor de la glosa reseñada, al tratar de explicar el concepto de *usía* mediante el de *substantia*, lo hacía, por así decirlo, para iniciados; se trata de una explicación tendente a quedar «en familia», esto es, en el círculo de quienes, hacia finales del siglo XI, se interesaban en Italia por el pensamiento clásico, lo que, a su vez, nos conduce de nuevo, y por una vía diferente, al renacimiento cassinense.

En la p. 89, viene definido el *dolo* realtivo a los negocios jurídicos bilaterales como «toda actividad consciente para llevar a engaño o mantener en error a la persona con la que se entra en relación» Me parece interesante que el A. rompa de alguna manera los compartimientos estancos en que la dogmática moderna suele aislar los conceptos de *dolo* y error, olvidando así que, por su naturaleza, el *dolo* no es sino un error (falsa representación mental) inducido, esto es, de origen extrínseco al sujeto que ha de emitir su voluntad negocial. Se conecta así con un trabajo de elaboración dogmática no menos trascendente que el de la Pandectística, aunque a menudo más olvidado, cual es el de la canonística bajomedieval, cuyas aportaciones se integraron en el derecho común. Es, en efecto, en el seno de esta ciencia jurídica eclesiástica donde se aproximan los conceptos de *dolo* y error, a través del de error inducido, con ocasión de la construcción dogmática del error sobre las cualidades de la persona en tema de matrimonio (comp Busi, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune*, 1937, 277-278).

Destaca, en fin, el tratamiento que el A. realiza del complicado concepto dogmático de la *conversión negocial* (pp. 100-103). Ofrece una interesante síntesis de la panorámica doctrinal, a más de una atinada concepción propia, rigurosamente apoyada en las fuentes (supuestos del S. C. *Neroniano*, sustitución pupilar en sustitución vulgar, testamento normal en testamento militar, *heredis institutio* inválida en fideicomiso, *acceptilatio* inválida en *exceptio pacti*), de la conversión como expediente de tutela de la autonomía privada frente a la rígida tipicidad negocial; uno de aquellos expedientes, en definitiva, de equilibrio entre los intereses individuales y los intereses sociales, tan gratos a la jurisprudencia romana.

Nos hallamos, en definitiva, ante una obra que supone una valiosa aportación de la romanística a la dogmática iusprivatista actual. Sorprende, como he repetido, la modernidad de sus planteamientos conceptuales que se asientan, por demás, en una cuidada selección de fuentes, altamente representativas del pensamiento jurisprudencial republicano-clásico. El interés pedagógico del libro, ciertamente importante, no es el único valor que encierra, sino que, junto a éste, debe destacarse el que posee como llamada a la reflexión profunda y cuidadosa, en relación con muchas de las cuestiones que suscita. La bibliografía manejada por el A. es cuantitativamente importante y bien elegida, lo que añade una nueva virtud a la obra, en re-

lación con la amplitud de la panorámica doctrinal que ofrece. Las características, en resumen, que, según estimo, ha de reunir una obra de conjunto, esto es, claridad expositiva que no suponga menoscabo del necesario rigor científico, se concitan manifiestamente en este libro de *gayana* sencillez, auténtica muestra del valor actual del Derecho romano.

JOSÉ MARÍA SAINZ-EZQUERRA

Universidad de La Laguna

VALIÑO, Emilio: *Antología sistemática de fuentes del derecho romano* (Valencia, 1983). 613+CX págs.

Esta «antología sistemática» que nos ofrece el profesor Valiño, de la Escuela Compostelana de Derecho Romano —Catedrático de la Universidad de Valencia— no es, ni mucho menos, una reedición de sus «110 casos de derecho romano y otros ejercicios prácticos» (Valencia, 1976). En efecto, aunque la finalidad pedagógica de ambas obras es la misma (la de los «casos prácticos» como complemento a la enseñanza teórica de las «Instituciones» de derecho romano), este nuevo repertorio no sólo trae innovaciones sistemáticas, sino que —y es mucho más importante—, se evitan en él los «casos prácticos traslaticios». Queremos decir que, verificados los 110 casos prácticos de una y otra antología, observamos que los de la presente son distintos a los del repertorio de 1976. Este esfuerzo ya justifica la publicación de la presente antología. En ella se conserva la distribución de los casos en tres sedes: A. «Propiedad y derechos reales»; B. «Familia y sucesiones», y C. «Obligaciones y contratos». Esta parte central de la antología (p. 493 a 553) está precedida de una extensa selección de textos del Digesto (p. 1 a 487), con su correspondiente índice de materias (p. 489), con la finalidad de aproximar a los estudiantes a las fuentes para que éstos puedan percibir, directamente, cuál era el método de trabajo y cómo concebían el derecho los *iurisprudentes*. Naturalmente, dicha selección de textos se corresponde con la ordenación sistemática de las «Instituciones» y, por tanto, su distribución —según el criterio del autor— es la siguiente: I) Historia y fuentes; II) Proceso arcaico y clásico; III) El proceso cognitorio; IV) Las cosas; V) Posesión; VI) El dominio; VII) Protección procesal del dueño, VIII) Modos de adquisición de la propiedad; IX) Servidumbres prediales; X) Usufructo; XI) Patria potestad, XII) Tutela y curatela; XIII) Matrimonio; XIV) Relaciones patrimoniales entre cónyuges; XV) Principios generales del derecho hereditario; XVI) Adquisición de la herencia; XVII) Acciones hereditarias; XVIII) Delación «*ab intestato*»; XIX) Delación testamentaria; XX) Sucesión necesaria formal y material; XXI) Legados y fideicomisos; XXII) Las donaciones; XXIII) Obligaciones: conceptos generales; XXIV) Obligaciones naturales; XXV) Obligaciones derivadas de delitos; XXVI) Los